



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente. Carpeta N° 2360 de 2002

Repartido N° 1040
Agosto de 2002

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Normas para su prevención, vigilancia y corrección

XLVa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente
Ministerio del Interior
Ministerio de
Defensa Nacional
Ministerio de
Educación y Cultura
Ministerio de Transporte
y Obras Públicas
Ministerio de Industria,
Energía y Minería
Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social
Ministerio de
Salud Pública

Montevideo, 24 de noviembre de 1998.

Señor Presidente de la Asamblea General,
doctor Hugo Fernández Faingold.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a los efectos de remitir el presente proyecto de ley de Protección Contra la Contaminación Acústica, que tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la protección de la población y del medio ambiente contra la exposición al ruido.

I.- Antecedentes

El efecto pernicioso del ruido es conocido desde hace larga data, pudiéndose encontrar disposiciones a su respecto o estudios sobre enfermedades que del mismo derivan ya desde hace varios siglos.

Sin embargo, la contaminación acústica como fenómeno ambiental, ha adquirido particular importancia a finales del presente siglo. La circunstancia de que la mitad de la población mundial viva y trabaje en ciudades grandes y pequeñas, lo ha situado como uno de los problemas ambientales de los ecosistemas urbanos que requieren una atención urgente.

Las consecuencias del ruido se manifiestan en múltiples aspectos de la vida del hombre y de su entorno y está relacionado directamente con la calidad de vida de nuestra sociedad.

Sabemos hoy que el ruido no sólo afecta al oído (pérdida de la capacidad auditiva, sordera) sino también al sistema nervioso (fallas del equilibrio, respuestas motoras desorganizadas) con sus

consecuencias a nivel síquico y fisiológico (trastornos del carácter, inestabilidad, insomnio, depresión, falta de concentración, dificultades en el proceso de aprendizaje, stress, cefaleas, trastornos digestivos y circulatorios, etcétera).

En consecuencia es fácil comprender que el costo social producido por el ruido es considerable y también advertir su costo económico, así como su incidencia en el desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

Al mismo tiempo se han advertido las consecuencias que el ruido puede producir sobre la fauna que habita los ecosistemas naturales, produciendo el alejamiento de especies que son importantes para mantener el equilibrio ecológico.

A su vez, la reforma constitucional plebiscitada el 8 de diciembre de 1996, reafirmó los compromisos asumidos en la Agenda 21, aprobada en la Conferencia Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que concibe al medio ambiente como un instrumento para el desarrollo humano, al consagrar la protección del medio ambiente de interés general y establecer que la ley reglamentará dicha disposición.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y lo previsto en los artículos 1, 2, 3 literales 7 a 9, y artículo 6 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, y artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente consideró prioritario encarar la temática de la contaminación acústica y llevarlo a cabo en el marco de una estrategia de participación y de coordinación con otros organismos de gobierno con competencia en la materia.

Así por Resolución 59/997 se creó la Comisión Interdisciplinaria de Contaminación Acústica, presidida por la Directora General de Secretaría e integrada por diversos técnicos de la Dirección Nacional de Medio Ambiente de dicha Cartera y delegados de los Ministerios de Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social, del Congreso de Intendentes, de la representación de la Organización Panamericana de la Salud y de la Universidad de la República, a los que se les cursó la invitación respectiva.

Dicha Comisión tuvo por cometido estudiar la situación nacional en materia de contaminación sonora, con la finalidad de proyectar un marco jurídico nacional a su respecto.

Dando cumplimiento al primer objetivo relativo al estudio de la situación en nuestro país la Comisión gestionó la normativa vigente a nivel nacional y departamental y organizó un Seminario Taller donde todos los organismos nacionales y departamentales pudieran exponer su experiencia y discutir el alcance y objetivos que debería tener una norma nacional de prevención y lucha contra la contaminación acústica.

Dicho evento tuvo lugar el 12 de mayo de 1997 en Montevideo, contándose con la exposición de los representantes de los Gobiernos

Departamentales de Artigas, Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Lavalleja, Maldonado, Montevideo, Rivera, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, de los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social, Interior y Transporte y Obras Públicas, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República y la participación en los talleres -sin perjuicio de las representaciones citadas- del Presidente de la Red de ONG's Ambientalistas, Ediles, Directores o Técnicos de las Intendencias, Inspectores de Trabajo, Directores de Salud y Técnicos de las Direcciones de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Los aportes de los panelistas en el Seminario permitieron a la Comisión tener una visión amplia de la situación nacional, al tiempo que los Talleres precisaron un marco consensuado básico que fue el punto de partida del proyecto que se presenta al Poder Legislativo.

Esta información fue complementada con datos derivados de algunos muestreos acústicos y encuestas hechas en el país, así como con la información relativa a los marcos jurídicos aplicables en dieciocho países que fueron gestionados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con informes sobre planes y políticas de grupos regionales como la Comunidad Económica Europea y el MERCOSUR, con estudios y publicaciones académicas sobre el tema y con normas de calidad.

Posteriormente la Comisión encomendó a su Presidenta la redacción de un Proyecto de Ley Básico que recogiendo los consensos obtenidos pudiera servir para la discusión y así arribar al proyecto definitivo. Una vez redactado este texto, fue remitido a los diecinueve Gobiernos Departamentales (Juntas e Intendencias), para su consideración, algunos de los cuales expresamente lo aprobaron, mientras que otros plantearon interrogantes, sugerencias u observaciones respecto a algún aspecto del mismo.

Asimismo se comenzó la discusión interna a nivel de los miembros de la Comisión que se vio enriquecida con la participación de representantes de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, Industria y Energía, Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, Facultad de Derecho, Red de ONG's Ambientalistas y por último con los Directores Nacionales de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, conformándose en definitiva el proyecto que se adjunta.

II.- El Proyecto de Ley de Protección Contra la Contaminación Acústica

Como manera de introducción al texto del proyecto, debe señalarse que el mismo busca constituir una Ley Marco, es decir establecer grandes lineamientos sobre el tema objeto de regulación, con la finalidad de plasmar una protección mínima homogénea a las personas que habitan nuestro territorio. Este presupuesto básico del proyecto responde al resultado de los talleres a que se hizo

referencia e implica el reconocimiento de la facultad de los Gobiernos Departamentales de ser más estrictos en su ámbito de competencia, atendiendo a las particularidades de su territorio.

El proyecto cuenta con veintitrés (23) artículos distribuidos en diez (10) Capítulos temáticos.

El Capítulo I se refiere al objeto y definiciones. Si bien es cierto que no es frecuente hallar que en nuestros textos legales se aborden estos temas (artículos 1 a 3) se optó por su inclusión, siguiendo el modelo del proyecto español de 1997, en la convicción que ambos aspectos serán de utilidad tanto para la interpretación e integración de la ley, como para proceder a su reglamentación posterior y aun para aplicarla al caso concreto.

Respecto de las definiciones de ruido y contaminación acústica cabe acotar que ya se encuentran incorporadas a la normativa departamental, en la medida que fueron tomadas como modelo e incorporadas al texto de la nueva Ordenanza del departamento de Salto.

El Capítulo II regula el ámbito de aplicación de la ley y también encuentra su antecedente en el proyecto español. El artículo 4 indica que están comprendidos todos los emisores acústicos que produzcan contaminación por ruido o vibraciones, sean de titularidad pública o privada, tanto se trate de ruido en el ambiente exterior o en el interior de edificaciones, que pueda afectar a las personas en su salud, tranquilidad o intimidad así como al medio ambiente.

Como puede apreciarse, en este artículo se resguarda a texto expreso el derecho a la intimidad, por cuanto, siguiendo ejemplos de legislaciones europeas, se considera que dicho derecho es muy vulnerable ante este tipo de contaminación.

El Capítulo III refiere a las Competencias y consta de los artículos 6 y 7.

El artículo 6 resguarda a texto expreso la competencia de los Gobiernos Departamentales, mientras que el artículo 7 desarrolla la competencia del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) establecidas en la Ley de Creación de éste.

Cabe consignar que este artículo al igual que el 8 y el 9, contemplan los aspectos tratados en el taller respecto a los temas que debería contener la ley nacional.

Así cabe recordar:

a) La determinación de objetivos nacionales de calidad sonoros.

b) La creación de un Sistema Básico Estatal de Vigilancia de la Contaminación Acústica, de interés general, en coordinación con los demás organismos.

c) El establecimiento de Planes Nacionales de Reducción de la Contaminación Acústica, en función de las políticas ambientales o de los acuerdos regionales o internacionales.

d) La fijación de técnicas de referencia para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación y para la verificación y calibración de los instrumentos de medida.

e) La promoción o el establecimiento de sistemas de incentivos económicos, fiscales o de otro tipo, para lograr la reducción buscada, como el establecimiento de programas de ayudas y subvenciones para la investigación y desarrollo de tecnologías con ese fin y para el mejoramiento de los métodos de medida y análisis.

f) La inclusión de la prevención de este fenómeno en las políticas nacionales de gestión ambiental y territorial.

g) La fijación de criterios para el establecimiento de zonas de protección sonora, en atención a las actividades que en la misma se desarrollan o en virtud de los ecosistemas naturales que las integran.

h) La elaboración de un Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminantes por Ruido, que sin duda será un instrumento de importancia para la implementación de políticas y estrategias a todo nivel, incluso a nivel educacional, formal o no formal.

El Capítulo IV consagra la creación de la Comisión Nacional de Contaminación Acústica, dentro de la Cartera del Medio Ambiente, con la finalidad de asesorar al Poder Ejecutivo en relación con la disposición anterior y articular adecuadamente las acciones de todos los organismos referidos, para lo cual estará integrada con un representante de cada uno de ellos, a los que se suman los académicos, es decir, la enseñanza terciaria pública y privada. Al mismo tiempo, se prevé que el MVOTMA, podrá designar otros miembros en atención a su versación en la materia y sin perjuicio de los técnicos que se designen en carácter de asesores de la Comisión.

El antecedente de esta disposición está dado por la experiencia positiva que se apreció en la labor de la Comisión designada para abordar el proyecto que se presenta, pero también puede citarse en la región la legislación ecuatoriana.

El Capítulo V trata de los niveles sonoros admisibles y las prohibiciones que serán aplicables en razón del área geográfica considerada y las particularidades socioculturales respectivas.

En el proyecto primario estos niveles estaban establecidos a texto expreso, según se tratara del día o la noche, y de las zonas, que también se definían, respondiendo así a lo que había sido una aspiración muy reiterada en los talleres del año 1997.

Sin embargo, se entendió más tarde por todos los miembros de la Comisión que tal inclusión en un texto legal no era adecuada y que debía ser objeto de la reglamentación.

En efecto, los niveles sonoros admitidos requieren una revisión constante y una eventual modificación, que no se adecua con los trámites necesarios para modificar una ley, ya que los niveles sonoros fijados se pueden ver afectados por adelantos tecnológicos, cambios culturales, acuerdos regionales, planes nacionales, etcétera.

En otro orden, debe indicarse que también se recogió en el artículo 9 el planteo de los Gobiernos Departamentales en cuanto a que la normativa local, podrá ser más estricta en su ámbito de jurisdicción.

Los artículos 10 a 14 contienen normas programáticas (artículo 10 inciso 1), algunas prohibiciones (artículo 10 inciso 3, 11, 13) al tiempo que se ratifican y resguardan competencias de determinados organismos (artículo 10 inciso 1, 13 inciso 3) o se fortalecen por su consagración expresa en un texto legal (artículo 12), y se fijan algunos temas que deberán ser abordados por la reglamentación (artículo 14).

Respecto a la prohibición de uso de las bocinas y sirenas, debe indicarse que responde a la necesidad de establecer una regulación uniforme en el territorio nacional, pues si bien todas las ordenanzas contienen prohibiciones, existen diferencias en la normativa departamental en atención a la intensidad de la bocina, quedando prohibido su uso -según el departamento- sólo si supera los 45, 65, 95 o 100 decibeles.

El Capítulo VI se ocupa de las sanciones y comienza por resguardar la competencia del MVOTMA, recogida en el artículo 7° de la Ley N° 16.112 y artículo 453 de la Ley N° 16.170, donde se sitúa dentro de la denominada contaminación del aire (artículo 15).

Sin embargo, para este tema, se modifica el destino general del producido de las multas a imponerse, ya que se establece un Fondo que será administrado por el MVOTMA, y tendrá por destino la capacitación y equipamiento de los funcionarios de todos los organismos que tengan competencia en la materia, así como para la difusión o educación no formal y otras medidas que resulten adecuadas para alcanzar los objetivos de la ley.

Cabe recordar que la falta de capacitación adecuada y la diversidad de equipamiento, fueron identificados como problemas a enfrentar en relación con la contaminación sonora, por lo que también se tuvieron en cuenta en el artículo 7 literales f y d.

Por su parte el artículo 17 regula el establecimiento de un registro estadístico de infracciones, mientras que el artículo 18 aborda el ámbito doméstico, ratificando la acción de la Policía y de la Prefectura, en ejercicio de su competencia residual de orden

público, pero consagrando a texto expreso el deber de ejercer acción inmediata en especial entre las 22 horas y las 7 horas. Cabe consignar que este artículo no se remite a los niveles sonoros admitidos a que se refiere el artículo 9 buscando que pueda ser aplicado con un criterio de razonabilidad similar al del "buen padre de familia", sin necesidad de dotar en lo inmediato de decibelímetros al Cuerpo de Policía y Prefectura.

El proyecto hace responsable solidariamente con los que causen ruido, a quienes colaboren o lo faciliten en cualquier forma, así como al patrón mandatario o representante legal (Capítulo VII, artículos 19 y 20) buscando establecer una regulación uniforme básica respecto de la responsabilidad, lo que fue también objeto de consenso entre los organismos.

El Capítulo VIII se refiere a la cooperación con otros organismos estatales y con los Gobiernos Departamentales, a través de la suscripción de convenios de cooperación.

El Capítulo IX (artículo 22) aborda la defensa del derecho del consumidor al establecer con carácter obligatorio pero paulatino, el establecimiento del Sello Ruido, es decir, la indicación del nivel o potencia sonora, en todo tipo de producto que emita ruido, ya sea que se produzca en el país o que se importe.

Esta disposición encuentra un antecedente en nuestro derecho en lo atinente al "Sello Ozono Amigo", a través del cual se proporciona información relativa al no empleo en un producto de gases perjudiciales para la capa de ozono.

Este sello fue instaurado hace varios años de acuerdo con una iniciativa del MVOTMA, siendo su uso facultativo, ya que se inserta en las llamadas políticas de incentivos diferenciales al consumidor.

Un antecedente más directo, puede hallarse en la legislación de Brasil que lo aplica a electrodomésticos.

Por ultimo, el Capítulo X aborda el tema de la reglamentación, la que se pone a cargo del Poder Ejecutivo, previa propuesta del MVOTMA con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Contaminación Acústica.

Dado el contexto interdisciplinario e interinstitucional en que se proyectará la propuesta de reglamentación, se estima que las previsiones que se establezcan tendrán asegurado no solo su plena adecuación a la realidad para la cual se dictan, sino su efectividad, a través de la colaboración y coordinaciones de acciones a nivel estatal, cuyo primer ámbito operará en la Comisión citada.

Asimismo se establece la necesidad de revisar la reglamentación a partir del año de su sanción, a fin de adecuarla a los adelantos tecnológicos, los avances alcanzados en el país o los acuerdos internacionales (artículo 23).

III.-

Teniendo presente lo expresado, el Poder Ejecutivo estima que el proyecto de ley adjunto será un cimiento más en la construcción de un ambiente más digno, saludable y seguro, sin contaminación, que haga posible el desarrollo del hombre y alcanzar los niveles de calidad de vida que todos deseamos.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

JULIO MARÍA SANGUINETTI
JUAN CHIRUCHI
GUILLERMO STIRLING
JUAN LUIS STORACE
YAMANDÚ FAU
LUCIO CÁCERES
JULIO HERRERA
ANA LÍA PIÑEYRÚA
GUSTAVO AMEN VAGHETTI

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones.

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población y al medio ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2.- Se entiende por ruido todo sonido o vibración que por su intensidad, duración o frecuencia, moleste, perjudique o dañe a las personas o al ambiente.

Artículo 3.- Se entiende por contaminación acústica a los efectos de esta ley, la presencia en el ambiente exterior o en el interior de edificaciones, de ruidos, cualquiera que sea la fuente que los origine, que impliquen riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas o el ambiente, o que puedan comprometer, dañar o causar molestias a la realización de actividades recreativas u otros usos del ambiente.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación.

Artículo 4.- Están sujetas a lo previsto en esta ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación acústica por ruido o vibraciones, sean de titularidad pública o privada.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables al ruido existente en el ambiente exterior o en el interior de edificaciones, que pueda afectar a las personas en su salud, tranquilidad o intimidad, así como al medio ambiente.

CAPÍTULO III

Competencias.

Artículo 6.- Los Gobiernos Departamentales ejercerán las competencias que, relacionadas con la presente ley, tengan atribuidas por la Constitución de la República o la ley.

Artículo 7.- Compete al Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente adoptar las medidas necesarias para prevenir, corregir y en su caso

sancionar el deterioro de la calidad del medio ambiente sonoro y en particular las siguientes:

- A) Determinar los objetivos nacionales de calidad sonoros asociados a los niveles de inmisión sonora, así como los valores límites de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor acústico y del medio receptor.
- B) Crear un Sistema Básico Estatal de Vigilancia de la Contaminación Acústica, de interés general, en coordinación con los demás organismos del Estado con competencia en la materia tanto a nivel nacional como departamental.
- C) Establecer Planes Nacionales de Reducción de la Contaminación Acústica en función de las políticas ambientales que determine o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.
- D) Fijar las técnicas de referencia para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica y para la verificación y calibración de los instrumentos de medida.
- E) Promover o establecer, según corresponda, un sistema de incentivos económicos, fiscales o de otro tipo, para lograr la reducción de la contaminación acústica a nivel nacional por parte de los diversos emisores. En tal sentido podrán establecerse programas de ayudas y subvenciones para la investigación y desarrollo de tecnologías para la reducción de la contaminación acústica y mejoramiento de los métodos de medida, análisis y evaluación de la misma y de sus consecuencias.
- F) Incluir en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial la prevención de la contaminación acústica y promover su inclusión en los Planes Nacionales, Departamentales y Locales respectivos.
- G) Fijar criterios para el establecimiento de zonas de protección sonora en atención a las actividades que en ellas se cumplen o en virtud de los ecosistemas naturales que las integran.

- H) Elaborar un Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras por Ruido.

CAPÍTULO IV

Comisión Nacional de Contaminación Acústica.

Artículo 8.- A los efectos de asesorar al Poder Ejecutivo en relación con lo previsto en el capítulo precedente y articular adecuadamente las acciones de todos los organismos con competencia en la materia, funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, una Comisión Nacional de Contaminación Acústica, de carácter honorario, que se integrará de la siguiente forma:

- Por el Director General de Secretaría y los Directores Nacionales de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, uno de los cuales la presidirá.
- Por un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: de Salud Pública, Interior, Trabajo y Seguridad Social, Transporte y Obras Públicas, Defensa Nacional e Industria, Energía y Minería.
- Por cuatro representantes del Congreso de Intendentes.
- Por un representante de la Universidad de la República y otro de la Enseñanza Terciaria Privada.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá designar otros miembros que por su versación en la materia resulte conveniente integrar en la Comisión, sin perjuicio de los técnicos que se designen con carácter de asesores.

CAPÍTULO V

Niveles sonoros admisibles y prohibiciones.

Artículo 9.- La reglamentación establecerá los niveles sonoros admisibles así como las prohibiciones que resulten pertinentes o necesarias, atendiendo a las características del área geográfica considerada y las particularidades socio-culturales respectivas.

No obstante, los Gobiernos Departamentales podrán establecer niveles sonoros más restrictivos en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 10.- Los ruidos y vibraciones producidos por máquinas, equipos o herramientas industriales se evitarán o reducirán en su generación, en su emisión y finalmente en su propagación en los locales de trabajo y hacia el exterior.

Tratándose de establecimientos laborales se aplicarán las normas en la materia, estando sujetos al contralor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en la Ley Orgánica Municipal 9515 de 28 de octubre de 1935.

En los recintos laborales se prohíbe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación hacia el ambiente exterior de ruidos, sonidos y vibraciones molestas que sobrepasen los niveles sonoros admisibles.

Artículo 11.- En las fiestas y reuniones sociales o cualquier otra actividad que produzca ruidos y sonidos, no se podrá exceder los niveles sonoros que se establezcan de acuerdo con el artículo 9 de esta ley. Igual limitación será aplicable a la difusión de campañas electorales, políticas, sindicales, religiosas y de interés comunitario.

Artículo 12.- La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales como en la vía pública debe tener autorización de la autoridad departamental respectiva de acuerdo a la normativa aplicable en el departamento.

Artículo 13.- Queda prohibido el uso de bocinas y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente, a excepción de los vehículos de la policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban utilizarlas.

También se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica desprovistos de sistemas de aislamiento acústico adecuados en buen estado de funcionamiento.

El parque vehicular existente se regirá por las normas dictadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y por los Gobiernos Departamentales, en las áreas que les compete.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Contaminación Acústica, reglamentará las limitaciones y excepciones aplicables al empleo de compresores, martillos neumáticos o similares en el ambiente exterior. No obstante, los Gobiernos Departamentales podrán establecer restricciones mayores en el ámbito de su jurisdicción territorial.

CAPÍTULO VI

Sanciones.

Artículo 15.- Declárase que la materia de la presente ley se halla comprendida en lo previsto por el artículo 6° de la

Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990 y artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 16.- El producido de las multas que se impongan con motivo de esta ley y su reglamentación se depositará en una cuenta especial que administrará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y se destinará en su totalidad a solventar cursos de capacitación para funcionarios nacionales o departamentales pertenecientes a organismos con competencia en la materia, a la adquisición de equipamiento con igual destino, a solventar campañas de difusión, divulgación y concientización de la población en general respecto de la contaminación acústica, así como publicaciones sobre el tema y toda otra medida que sirva para alcanzar los objetivos de esta ley.

Artículo 17.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de las personas físicas o jurídicas infractoras.

Artículo 18.- En caso que desde viviendas individuales, edificios de copropiedad, establecimientos comerciales o industriales o embarcaciones se emitan ruidos de alto volumen o que perturben el sueño y/o descanso de los vecinos, la policía o la prefectura estarán en la obligación de ejercer acción inmediata para restituir la paz y silencio, especialmente a partir de las 22.00 horas y hasta las 7.00 horas.

El no cumplimiento de lo dispuesto por esta ley aparejará la imposición de las multas a que se refiere el artículo 15, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, para el caso de no acatamiento.

CAPÍTULO VII

Responsabilidades.

Artículo 19.- Responderán solidariamente con los que causen ruido quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 20.- Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de esta ley recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos, mandatarios o representantes legales.

CAPÍTULO VIII

Cooperación con otros organismos estatales y los Gobiernos Departamentales.

Artículo 21.- A los efectos de coordinar las acciones a nivel nacional y departamental el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente estará facultado para celebrar

convenios de cooperación con otros organismos del Estado o Gobiernos Departamentales para la ejecución de los programas de prevención y control contra la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, como la realización de inspecciones y/o mediciones, la imposición y el cobro de multas, estableciéndose las contrapartidas correspondientes.

Los organismos con los que se celebre convenio estarán obligados a proporcionar la información que se le requiera a fin de conformar el registro a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

CAPÍTULO IX

Sello Ruido.

Artículo 22.- Dispónese la implantación de un "Sello Ruido", como forma de indicar el nivel de potencia sonora, medida en decibeles (Db), de uso obligatorio y paulatino para juguetes, aparatos electrodomésticos, motores, maquinaria, automóviles y similares, que se produzcan o se importen y que generen ruido en su funcionamiento.

CAPÍTULO X

Reglamentación.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Contaminación Acústica, reglamentará la presente ley y llevará a cabo una revisión de dicha reglamentación a partir del año de su sanción, a fin de adaptarla a los adelantos tecnológicos, a los acuerdos internacionales en la materia o a los avances alcanzados en el país que ameriten modificar alguna de sus disposiciones.

Montevideo, 24 de noviembre de 1998.

JUAN CHIRUCHI
GUILLERMO STIRLING
JUAN LUIS STORACE
YAMANDÚ FAU
LUCIO CÁCERES
JULIO HERRERA
ANA LÍA PIÑEYRÚA
GUSTAVO AMEN VAGHETTI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I - Objeto y definiciones

Artículo 1º. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, y el ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2º. (Ruido).- Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente o los que superen los niveles fijados por las normas.

Artículo 3º. (Contaminación acústica).- Se entiende por contaminación acústica a los efectos de esta ley, la presencia en el ambiente de ruidos, cualquiera sea la fuente que los origine, cuyos niveles superen los límites que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II - Ámbito de aplicación

Artículo 4º. (Alcance).- Están sujetas a lo previsto en esta ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación acústica por ruido, sean de titularidad pública o privada.

Quedan comprendidos dentro del objeto de la presente ley los movimientos vibratorios que produzcan contaminación acústica.

CAPÍTULO III - Competencias

Artículo 5º. (Coordinación).- Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la coordinación de las acciones del Estado y de las entidades públicas en general, con relación al objeto de la presente ley.

A tales efectos, el asesoramiento al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio al

Poder Ejecutivo, con participación de los distintos sectores involucrados en la materia, se cumplirá a través de la Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente, prevista en el artículo 10 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Artículo 6°. (Atribuciones).- Además de las atribuciones asignadas por otras normas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en particular le corresponde:

- A) Determinar los objetivos nacionales de calidad acústica asociados a los niveles de inmisión sonora, así como los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor acústico y del medio receptor.
- B) Establecer planes nacionales de reducción de la contaminación acústica en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.
- C) Promover el establecimiento de técnicas de referencia para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica y para la verificación y calibración de los instrumentos de medida.
- D) Incentivar la reducción de la contaminación acústica a nivel nacional, a cuyos efectos podrá establecer programas de ayudas y subvenciones para la investigación y desarrollo de tecnologías para la reducción de la contaminación acústica y mejoramiento de los métodos de medida, análisis y evaluación de la misma y de sus consecuencias.
- E) Incluir la prevención de la contaminación acústica en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo también su inclusión a nivel departamental y local.
- F) Colaborar con las autoridades departamentales y locales en la prevención y el control de la contaminación acústica y en el fortalecimiento institucional de las mismas en la materia.
- G) Fijar topes máximos de emisión sonora para los nuevos vehículos, equipos, máquinas, alarmas y demás artefactos emisores de ruido que se pongan a la venta y plantear un programa de reducción gradual de las emisiones que producen los que funcionan actualmente.
- H) Aplicar a los infractores de las normas nacionales de protección acústica, las sanciones y medidas complementarias previstas en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, y en el artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como en las disposiciones de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre

de 2000, sin perjuicio de las facultades de otros organismos nacionales en la materia.

- I) Las demás que se le atribuyen por otras disposiciones, con la finalidad de instrumentar la política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°. (Autoridades departamentales y locales).- Corresponde a las autoridades departamentales y locales el ejercicio de las competencias que, relacionadas con la presente ley, tengan atribuidas por la Constitución de la República o la ley, y en particular, las siguientes:

- A) Establecer la zonificación acústica de las áreas sujetas a su jurisdicción, incluyendo la delimitación de zonas de protección sonora en las mismas.
- B) Otorgar permisos a las actividades emisoras de sonidos y realizar los contralores y monitoreos necesarios para el control de tales actividades, de conformidad con lo que establezcan las normas departamentales o locales en la materia y, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas nacionales aplicables.
- C) Aplicar a los infractores de las normas departamentales o locales de protección acústica, las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV - Niveles sonoros admisibles y prohibiciones

Artículo 8°. (Prohibición).- Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, en forma directa o indirecta, por encima de los niveles o en contravención de las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

No obstante, las autoridades departamentales o locales podrán establecer niveles sonoros o condiciones más restrictivas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 9°. (Establecimientos y maquinarias).- Tratándose de establecimientos que ocupen trabajadores, sean asalariados dependientes o por cuenta propia, se aplicarán las normas en la materia, estando sujetos al contralor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que a otros organismos correspondan.

En tales establecimientos se prohíbe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación hacia el ambiente, de ruidos que sobrepasen los niveles sonoros admisibles.

Los ruidos producidos por máquinas, equipos o herramientas industriales, rurales, comerciales o de servicios, se evitarán o

reducirán, primero en su emisión y, sólo de no ser ello posible, en su propagación.

Artículo 10. (Actividades sociales).- En todas las actividades de carácter social, cotidianas o excepcionales, incluyendo las de tipo doméstico, no se podrá exceder los niveles sonoros y las condiciones admisibles que se establezcan. Igual limitación será aplicable a las campañas electorales, así como a las actividades políticas, sindicales, religiosas y de interés comunitario.

En ningún caso las medidas que a esos efectos puedan tomar las autoridades, podrán significar una restricción a las actividades citadas precedentemente.

Artículo 11. (Difusión publicitaria).- La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales como en la vía pública debe tener autorización del organismo competente, de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 12. (Vehículos).- Queda prohibido el uso de bocinas o sirenas de automotores, naves y aeronaves, salvo razón de peligro inminente, a excepción de los vehículos de policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad justificada deban utilizarlas.

También se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica que sobrepasen los niveles sonoros admisibles o que estén desprovistos de sistemas de atenuación acústica adecuados y en buen estado de funcionamiento.

El parque vehicular existente deberá ajustarse progresivamente al cumplimiento de las reglamentaciones que se establezcan de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO V - Otras disposiciones

Artículo 13. (Tranquilidad pública).- En caso de actividades extraordinarias o no permanentes, que emitan ruidos que perturben la tranquilidad o el orden público, la Policía Nacional o la Prefectura Nacional Naval estarán en la obligación de ejercer acción inmediata para hacer cesar o impedir tales emisiones.

Ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas o penales que correspondieren.

Artículo 14. (Solidaridad).- Responderán solidariamente con los que causen ruido quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 15. (Cooperación).- A los efectos de la aplicación de las acciones a nivel nacional, departamental y local, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, estará

facultado para celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas o autoridades departamentales o locales.

Asimismo en tales casos para la ejecución de los programas de prevención y control contra la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas, se establecerán las contrapartidas correspondientes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de agosto de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

≠